

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230157100** FORMULADA POR ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS y C.C. No. 21.067.867 y CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB 39.693.525, contra el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310302220220014300

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.110012203000 20230157100
MAGISTRADA PONENTE	LUZ STELLA AGRAY VARGAS
ACCIONANTE	ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS y CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB
ACCIONADO	JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS	PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO No.11001310302220220014300
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por las señoras ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS y CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB, contra el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la cual fueron vinculadas las partes e intervinientes del PROCESO No. 110013103022 20220014300.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de amparo² el apoderado judicial de la parte activante afirmó que:

1. El 2 de mayo de 2022, las promotoras incoaron acción ejecutiva en contra de Yojan Arley Ortiz Jaramillo, la cual por reparto le fue asignada al estrado enjuiciado bajo el consecutivo 110013103022 20220014300.
2. Se realizó la notificación personal de conformidad con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en auto del 23 de febrero del hogano, la sede accionada realizó el siguiente requerimiento: "...allegue constancia de entrega o acuse de recibo con miras a tener en cuenta la documental con la que

¹ Proyecto discutido y aprobado en sesión del 19 de julio de 2023. Acta No.027. (Se aclara que por yerro involuntario la sala se citó como ordinaria siendo extraordinaria).

² PDF.0003

Tutela.

pretende acreditar la notificación de su contraparte (C 420 de 2020), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas...”.

3. En contra de esta última decisión, interpuso recurso de reposición, el cual fue negado en proveído del 6 de julio de este año.

III. PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, las gestoras reclamaron la protección a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Para su efectividad solicitaron que esta Sala ordene al despacho demandado dejar sin valor ni efecto el auto del 6 de julio de 2023 que desestimó el recurso horizontal interpuesto contra el pronunciamiento del 23 de febrero anterior.

IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 13 de julio de 2023 se admitió la demanda, fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso No.11001310302220220014300, a quienes se concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como rendir informe de los hechos que originaron la presente acción³.
2. El JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de esta capital, señaló estar a lo dispuesto en la providencia objeto de reproche.⁴

V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de la acción constitucional invocada en razón a la calidad del llamado en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudieron las señoras ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS y CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB, tiene génesis en la decisión emitida el 6 de julio del año en curso, por el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de esta urbe, que mantuvo incólume el pronunciamiento a través del cual se requirió al extremo demandado para que allegara constancia de entrega o acuse de recibo de la notificación surtida.

³ PDF.0006

Auto Admite

⁴ PDF.0013

Contestación Juzg.22 Civil del Circuito

3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: “... (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre⁵. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador⁶. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁷. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁸”.
4. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulnera o pone en peligro aquellos derechos fundamentales.⁹
5. El ordenamiento jurídico del Estado Social de Derecho tiene diseñado un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o los comprometan, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia.
6. Es por ello que la acción extraordinaria, no resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de las que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio pues, tales actos atentarían

⁵ Ver art.86 de la Constitución Política y art.10 del Decreto 2591 de 1991

⁶ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁸ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁹ Art.86 Constitución Política

contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. El principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, hace que, si bien en principio, las decisiones judiciales sean inmunes a esta herramienta extraordinaria de protección; sin embargo, cuando los derechos fundamentales puedan verse comprometidos por órdenes desatinadas de las autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional ha admitido su tutela por lo que denominó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separa de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa, que es lo que en estas diligencias se endilga a las funcionarias judiciales convocadas.
8. Empero, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos procesales, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, porque se han conculcado derechos fundamentales y con ello refulge configurada la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
9. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “(...) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”¹⁰.
10. En definitiva, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso ya sea jurisdiccional o administrativo, abre paso a la intervención del juez constitucional para enmendarla, ni para resolver cualquier omisión. A ello solo se habilita cuando se satisfacen los presupuestos reseñados.
11. A efectos de dilucidar si en el *sub judice* se provoca vulneración a las prerrogativas constitucionales invocadas e imputadas por las quejas a la autoridad judicial, esta Sala verifica en el expediente No.11001 310302220220014300 que:
 - 11.1. CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB y ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS, presentaron demanda ejecutiva contra YOJAN ARLEY ORTÍZ JARAMILLO, con el fin de obtener el recaudo de las sumas instrumentalizadas en el título valor base de la acción.¹¹

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ PDF.0004 Demanda Anexos – 01 Cuaderno principal – Expediente Juzgado 22 Civil Circuito

11.2. Admitida la demanda, el extremo ejecutante acreditó la diligencia de notificación del demandado¹².

11.3. El 23 de febrero de 2023, el Juzgado convocado requirió al extremo actor para que allegara constancia de entrega o acuse de recibido con el propósito de tener en cuenta la evocada notificación, so pena de darla por desistida¹³.

11.4. En contra de esta determinación la anotada parte interpuso recurso de reposición con fundamento en que el art.8° de la Ley 2213 de 2022, establece tres requisitos para que se entienda surtida la intimación; *i)* Afirmar bajo juramento (que se entiende prestado por la simple presentación) que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por éste, *ii)* Declarar la manera como se obtuvo ese correo y *iii)* Aportar prueba de los dos primeros supuestos, los que cumplió a cabalidad

Añadió que de acuerdo a la aludida normatividad y la sentencia STC16733-2022 que unificó su interpretación, el demandante no tiene la carga de demostrar la recepción o apertura del mensaje datos para entender satisfecho la notificación.¹⁴

11.5. El 6 de julio siguiente, la funcionaria acusada negó la comentada impugnación, al considerar que, la Ley 2213 de 2022 facultó al operador judicial para requerir a los sujetos procesales que pretendan acreditar la notificación personal allí reglada para que, a través de sistemas de confirmación, prueben la fecha en que estas comunicaciones fueron recibidas en las bandejas de entrada de los correos electrónicos destinatarios.

Además, expuso apartarse del nombrado fallo, por cuanto al ser un pronunciamiento emitido en sede de tutela solo tiene efectos inter partes y, porque, en todo caso, la disposición exige la acreditación sobre el acceso al mensaje de datos para contabilizar el término de traslado, por lo que a la luz del precepto 167 del C.G.P., es permitido al director del proceso imponer dicha carga demostrativa al demandante por encontrarse en una mejor posición de probar esa situación¹⁵.

12. Al contrastar las premisas normativas y jurisprudenciales antes reseñadas, con la realidad procesal del asunto que se analiza, la Sala advierte sin mayor dificultad que la decisión cuestionada, es razonable y tiene suficiente sustento normativo, jurisprudencial y fáctico. La autoridad confutada aplicó las reglas del procedimiento legalmente establecido y, sin duda, las motivaciones expresadas por la funcionaria judicial descartan los desafueros que denuncia

¹² PDF.0017 Ibidem.

¹³ PDF.0021 Ibidem

¹⁴ PDF 0022 Ibidem

¹⁵ PDF.0025 Ibidem

el reclamante de amparo, ello en congruencia con la autonomía e independencia de que es titular.

13. En suma, tampoco se advierte que la decisión atacada luzca caprichosa o subjetiva, pues se reliega que la Juez de instancia ofreció amplios argumentos soportados en jurisprudencia para confirmar el requerimiento del que se duele el extremo promotor. Es más, vale decir que el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, recientemente al comentar la sentencia STC16733-2022 citada por el actor en el escrito introductor, precisó:

“En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: ...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-(...) En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, **al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación**”¹⁶, (se resalta) lo cual, evidentemente descarta la presencia de una vía de hecho, pues la conclusión que cita la misma Corporación permite establecer que el requerimiento del que se duele el extremo promotor, no luce desafortunado, arbitrario y menos desconoce la postura adoptada por el Máximo Tribunal.

14. Con todo, la Sala puntualiza que conforme lo ha expresado la Corporación guardiana de la Constitución, los fallos emitidos al interior de una acción de tutela tienen efectos inter partes, así decantó: “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”¹⁷, razón por la cual tampoco resulta plausible colegir un desconocimiento del precedente jurisprudencial que fue alegado en el libelo introductor.

15. De manera que con independencia de si esta Sala comparte o no la decisión tomada por la juez de instancia, lo cierto es que, lo que aquí se avizora es que la parte accionante pretende anteponer su propio criterio e interpretación de las normas y la jurisprudencia, al caso en estudio, lo cual escapa de la órbita de intervención del juez constitucional, pues no es este “el llamado a intervenir a manera de autoridad de instancia para establecer cuáles de los planteamientos expuestos resultan ser los más acertados. Y, tampoco, para ordenar una determinada apreciación o valoración de los elementos demostrativos obrantes en el expediente”.¹⁸

16. Lo anterior, en congruencia con lo dicho por la Corte Constitucional: “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4204-2023, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios

¹⁷ Corte Constitucional SU349-19

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC600-2023, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios

relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.”¹⁹

17. En el mismo sentido la Corte Constitucional insiste que: “...Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección...”²⁰. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...”²¹.

18. Y para abundar en razones, la Corte Suprema de Justicia enseña que: En tales condiciones, resulta evidente que **la posición de la parte accionante no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado afín a sus intereses, por ello debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional, en el que la parte interesada pretenda imponer su posición frente a la de los jueces naturales, pues si la decisión del conflicto no resulta descabellada debe descartarse la violación de garantías constitucionales, por ende, la intervención tutelar.** Debe insistirse en que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, lo cual, sin lugar a dudas, no se configuró en frente a la decisión atacada²². (se resalta)

19. Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo, al no encontrar probada la vía de hecho denunciada y al establecer la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

VI. DECISIÓN

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por las señoras ERLINDA SEFAIR DE RIVEROS y CLAUDIA PATRICIA SEFAIR SAAB, contra el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

¹⁹ en la SU128 de 2021

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²¹ Sentencia SU128 de 2021

²² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2022, STL11638-2022 Radicación No.98875

TERCERO: **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del art.31 del Dto.2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6bfeac6ee4e96093e62267c53e6aeafb15ae2984f6b226db7d02eede65e5a**

Documento generado en 24/07/2023 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>